



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00005	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INCO vs JACQUELINA DEL CARMEN - TRUJILLO NOGUERA	Auto de tramite Declara no probada excepción, sigue adelante con la ejecución.	23/11/2022
5200131 03001 2018 00153	Verbal	AMELIA ZORRILLA BOLAÑOS vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto de tramite Agrega y pone en conocimiento dictamen prial,el perito deberá concurrir a la audiencia el 13 de diciembre de 2022, a las 9 am.	23/11/2022
5200131 03001 2018 00168	Verbal	GUILLERMO - ROMO vs JULIO ROMO INSUASTY	Auto de tramite Agrega documentos de notificación del demandado, requiere al demandante.	23/11/2022
5200131 03001 2020 00135	Ejecutivo Singular	URCUNINSALUD LTDA. vs COMFAMILIAR	Auto de tramite Declara no probada excepción, ordena seguir adelante con la ejecución,	23/11/2022
5200131 03001 2021 00242	Ejecutivo Singular	FUNDACION VALLE DEL LILI vs CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO	Auto de tramite No declara probada excepción, ordena seguir adelante con la ejecución,	23/11/2022
5200131 03001 2021 00242	Ejecutivo Singular	FUNDACION VALLE DEL LILI vs CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO	Auto de tramite Repone parcialmente auto 647 de 26 de mayo de 2022, requiere a Planeación y el Ministerio de Hacienda, concede apelación,	23/11/2022
5200131 03001 2021 00267	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELMER ABDUL DAZA CASTILLO	Auto de tramite Ordena seguir adelante con la ejecución.	23/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página:

1



Pasto (N), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De cara a las circunstancias del asunto en particular, siguiendo los lineamientos de las sentencias STC950-2018¹ y SC132-2018² de la Corte Suprema de Justicia, verificándose la concurrencia del presupuesto previsto por el artículo 278-2 del CGP, toda vez que se evidencia que el debate probatorio se torna inocuo, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada del presente asunto.

Martha Mónica Trujillo Noguera, Jacqueline del Carmen Trujillo Noguera, Rosalba Noguera y Hernando Trujillo Trujillo, a través de apoderado judicial, solicitaron se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI en adelante-, por concepto de la indemnización impuesta en al interior del proceso de expropiación. Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, la petición fue atendida³, notificándose a la demandada por conducta concluyente⁴, en fila la excepción de pago.

II. CONSIDERACIONES.

1. Sanidad Procesal.

El proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, por lo que no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades procesales.

2. Presupuestos Procesales.

¹ Bajo el radicado n.º. 11001-02-03-000-2018-00060-00 en decisión del 31 de enero de 2018, refiriéndose al artículo 278 del CGP; dijo la Corte: *“Nótese que tal posibilidad está concebida para materializarse en cualquier momento del decurso; de allí que si éste no ha alcanzado la fase de “oralidad” no es descabellado, en principio, construir la “decisión” por “escrito”. En otras palabras, tal como está planteada la norma es razonable asumir que si el fallador se percató de una de las eventualidades que ella misma consagra para dictaminar anticipadamente dentro de la etapa de audiencias, allí y con lo que ello implica debe proceder de esa manera; en cambio, si el convencimiento lo adquiere en el ciclo inicial (de contradicción) no hay razón que le impida expresamente proveer “por escrito”.* (Subrayamos)

² Bajo Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00, el 12 de febrero de 2018, refiriéndose a la misma norma, anotó: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.* (Se destaca)

³ Auto Nro. 1229 del 3 de noviembre de 2021

⁴ Auto Nro. 277 del 8 de marzo de 2022

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del inmueble expropiado y la cuantía de la obligación, este Juzgado es competente para decidir el presente proceso ejecutivo.

Los sujetos procesales que comparecieron al debate son aptas para ser parte, pues se trata de personas naturales de quienes se presume su capacidad jurídica y la demandada ha demostrado en debida forma su existencia y representación legal. Por su parte, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene por satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutada legitimaron su derecho de postulación, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos; y formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación.

3. Legitimación en la Causa.

No ofrece reparo, en tanto la relación jurídico procesal se ha trabado entre quienes figuran como acreedores y deudora en los documentos presentados como base de recaudo.

4. Naturaleza de la Acción.

El petitum y la causa petendi giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en una providencia judicial.

En términos generales, los procesos ejecutivos no persiguen que se declare la existencia de un derecho sustancial incierto, sino que devienen de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en auto que fija indemnización con ocasión de la expropiación ordenada en sentencia de 20 de junio de 2014, documentos que por sí mismos hacen plena prueba, y que se constituye como título ejecutivo, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 399 del CGP.

El artículo 422 *ejusdem* describe las condiciones formales y sustanciales que el título ejecutivo debe reunir para generar la orden pretendida. Las condiciones formales, hacen relación a la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza

ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado⁵.

A su vez, las condiciones sustanciales aluden a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. Así, *“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser **expresa**, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”*⁶. (Negrillas originales)

Examinado el título base de recaudo, encuentra esta Judicatura que, el mismo proviene de la deudora, contiene una obligación de pagar una suma determinada de dinero, sin sujeción a un acontecimiento futuro e incierto, sino puro y simple que recae sobre una suma fija; se predica de la ejecutada como entidad expropiante, es decir de la persona que debe cumplir la obligación, la cual conforme el numeral 8 del artículo 399 del CGP, es exigible transcurridos veinte días siguientes a la providencia que fija la indemnización.

Aspectos que, en conjunto, permiten deducir que el documento proviene de quien aquí es llamada como ejecutada y contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, no cabe duda que se trata de un título ejecutivo por reunir las condiciones señaladas en el art. 422 del CGP.

5. Las excepciones.

En protección de la buena fe y el equilibrio que debe existir en todo negocio, es factible atacar los títulos por la vía exceptiva, que comporta una amplia gama de situaciones capaces de enervar la exigibilidad del título impidiendo su ejecución. Las excepciones prosperan en la medida en que se logre establecer en forma clara que el título carece de fuerza ejecutiva merced a la causal alegada, cuestión que a la luz de lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, debe ser demostrada por quien así lo alega.

En ejercicio de ese derecho, la parte ejecutada formula la excepción de pago; edificada, básicamente, en que el 4 de febrero de 2022, realizó el pago de los saldos insolutos de las obligaciones ejecutadas, es decir, por \$910.916.439,40, descontado el porcentaje por concepto de retención en la fuente, conforme lo enseña el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, que, para el presente asunto, se aplica a lo correspondiente a lucro cesante, representado entonces el 20% a \$152.579.482.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-018 de 2018

La parte ejecutante por su parte, presentó replica a dicha excepción, argumentando que la A.N.I. realizó una indebida liquidación del crédito, pues en la Resolución Nro. 20216060021665, por la que se ordena el pago, i) se liquidan intereses civiles y no los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera; ii) el periodo de intereses que se liquida corresponde del 9 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, siendo que debió liquidarse hasta la presentación del memorial que acreditaba el pago; y iii) en los términos del inciso 3º del artículo 461 del CGP, la ANI omitió aportar la liquidación correspondiente, incluyendo además las costas procesales.

Para sostener la no prosperidad del medio enervante esgrimidos, basta con acotar que, se evidencia sin dificultad alguna, que los pagos aludidos en el memorial de excepciones y el soporte del depósito judicial realizado, constituyen un hecho que ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda.

En este sentido, debe enfatizarse en que el mandamiento de pago se fulminó el 3 de noviembre de 2021 y el pago invocado se perfeccionó en 2022.

Así las cosas, la alegación traída por la ejecutada, por su naturaleza, no es susceptible de constituir una excepción de fondo, pues se desfiguraría el sentido material de la misma, en tanto que, para alegarla, el hecho en que se fundamenta ha debido generarse con anterioridad a la iniciación del pleito para poder considerarlo como un hecho capaz de destruir totalmente los derechos que invocó el demandante en su pliego introductorio, amén que los valores sufragados no cubren la totalidad del capital y los intereses de mora generados hasta la fecha de cada uno, quedando un saldo insoluto, por lo que no puede hablarse, entonces, de un pago total de la obligación.

Ahora bien, en armonía con lo dispuesto por el artículo 281 del CGP, el momento de dictar sentencia es el apropiado para examinar la situación en litigio; de ahí que, si se avizoran ciertos hechos que puedan dar lugar a la modificación del derecho sustancial reclamado por la parte actora, y además se estructuran después de propuesta la demanda, es obligación del juez pronunciarse sobre ellos así en el momento mismo de trabada la litis no hubiesen existido.

En esa línea, resulta plausible afirmar que la suma depositada por la ejecutada constituye abono, pues para cuando se presentó la demanda, ya ella había incurrido en retardo en el pago de sus obligaciones (art. 1649 C.C.), obligaciones que corresponden al pago de un capital y los correspondientes intereses, conforme auto que libró mandamiento de pago, en el cual, como bien se señala, la liquidación de intereses debe realizarse a la máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, tal como se indicó en el auto que fijó la indemnización, hasta el momento del pago, por tanto, como lo enfila la parte ejecutante, resta la liquidación de intereses moratorios del 1 de enero de 2022 hasta el momento del depósito judicial, que para el caso, es el 4 de febrero de 2022; y en cuanto a la forma de liquidación, la ejecutada no indicó con base en qué tasa de intereses la realizó, sin embargo, de su revisión, se tiene que no se hizo en la forma indicada en el auto de indemnización, esto es, conforme la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, pues de la liquidación realizada por el Despacho a manera de verificación de la misma, el valor ampliamente supera a los \$29.356.250,40 indicados por la A.N.I.⁷

Corolario, los medios de defensa enfilados, no pueden ser acogidos.

III. COSTAS.

Siguiendo los derroteros del artículo 365 del ordenamiento procedimental civil, no prosperando las excepciones enfiladas, habrá de imponerse condena en costas a la ejecutada. Para tales efectos en aplicación de los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, se fija agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del crédito ejecutado.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de *“pago total de la obligación”* en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. IMPONER condena en costas de esta instancia a cargo de la parte ejecutada, Agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de la suma a ejecutar.

⁷ Valor para el 31 de diciembre de 2021 -por ser hasta el momento que liquidó la ejecutada-: \$111.685.310,22

Ejecutivo ACO Nro. 2014-005
Sentencia anticipada parcial Nro. 20
Demandante: Martha Trujillo y otros.
Demandado: A.N.I.

QUINTO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el superior funcional, mismo que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 24 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6b41fcf04d686ca65f4b6a17eb66c2deb1a7f9e3a6257e1236aa8fe4092a3**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Nro. 2018-153
Interlocutorio Nro. 1353
Demandante: Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños,
Demandada: Tekton Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo el perito Vicente Parra Santacruz radicado el dictamen pericial encomendado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se pone de presente, que conforme lo enseña el artículo 228 del CGP, se requiere su comparecencia a la audiencia de práctica de pruebas, la que se llevará a cabo de manera presencial.

Finalmente, ambas partes han presentado las explicaciones requeridas en audiencia, respecto a la aparente renuencia para la visita del perito Henry Moreano al inmueble aquí involucrado. Tales situaciones serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes, el trabajo pericial presentado por el ingeniero civil Vicente Parra Santacruz, para los fines pertinentes.

Trabajo pericial.

Segundo. Advertir al señor perito Vicente Parra Santacruz, que su comparecencia a la audiencia de práctica de pruebas es obligatoria, en atención a lo previsto por el artículo 228 del CGP. Audiencia que se llevará a cabo el día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.), de manera presencial en la sala de audiencias oficina 418 del bloque 1 del Palacio de Justicia.

Tercero. Agregar al expediente los memoriales del 26 de octubre de 2022, presentados por ambas partes procesales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 24 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac35570901155b0b119180bd3cacdf5fbb0ed2169acbd504caae08ff4b6b6ca**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo cumplimiento de contrato Nro. 2018-168
Interlocutorio Nro. 1352
Demandante: Guillermo Hernando Romo Insuasty
Demandado: Julio Javier Romo Insuasty.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El ejecutante aporta documentos con los que dice acreditar la notificación del demandado Julio Insuasty. Se aneja asimismo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la constancia de inscripción de las cautelas decretadas.

Al efecto, se agregará al expediente la información proveniente de la oficina en mención, en la carpeta de Oficios y Remisiones, donde podrá ser consultada por las partes.

En punto de la notificación, a efectos de verificar su validez, por echarse de menos en la demanda, deberá el ejecutante, en el término de los CINCO (5) días siguientes cumplir con la exigencia contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2021, según la cual, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 24 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afad5c43404f41a0a2b1a5442ae539a83d45c20166c6afb52a542ff7cc9c5f**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Surtido el trámite procesal correspondiente, evidenciada la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y, correspondiéndole en turno, procede el juzgado, en sentencia anticipada, a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-, dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por Urcunina Salud Ltda.

Al efecto, debe advertirse que la prueba testimonial solicitada por la ejecutada no puede ser decretada por cuanto no satisface los requisitos que para ello impone el artículo 212 del CGP, en tanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba. De su parte, la prueba pericial ha debido aportarse con la demanda o en su defecto solicitarse el término previsto por el artículo 227 *eiusdem*, y por lo tanto no puede el despacho suplir la negligencia de la parte al respecto.

Así las cosas, concluye la Judicatura que no existen pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, Urcunina Salud Ltda. solicita se libre mandamiento de pago por las sumas derivadas del acta de conciliación fechada a 29 de noviembre de 2018 suscrita en su favor por la Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar .

II. TRÁMITE IMPARTIDO:

Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, con auto núm. 352 del 28 de octubre de 2020 se libró el mandamiento de pago deprecado, del cual se notificó la parte demandada en la forma prevenida por el Decreto 806 de 2020, el 15 de febrero de 2022.

En tiempo oportuno la parte ejecutada, a través de mandatario judicial debidamente constituido, propone las excepciones que nominó, *“TRAMITE DE LIQUIDACIÓN EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA GENÉRICA”*.

En este estadio, y no habiendo pruebas por practicar, pues el escrutinio probatorio recaerá sobre los documentos aportados por las partes, el Despacho decidirá la instancia, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Sanidad Procesal

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

2. Presupuestos Procesales

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y por la cuantía, este Juzgado es competente para decidir el proceso ejecutivo instaurado contra Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-.

Las personas morales que comparecieron al proceso son aptas para ser parte, pues de ellas se ha demostrado su existencia y representación legal en debida forma. Igualmente, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene por satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutado legitimaron su derecho de postulación, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, y a ella se aportó título suficiente para apalancarla tanto dimanada del acta de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, del 29 de noviembre de 2018 con constancia de ser primera copia; documento del

que se deriva a cargo de la demandada la obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuya solución es precisamente la que aquí se reclama.

3. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra debidamente acreditada en tanto, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

En el caso bajo estudio, tanto el ejecutante como ejecutado se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, ello se deduce del título que obra en los autos, de donde deviene que la parte demandante es la titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en los documentos atrás aludidos, en los que se le reconoció a la ejecutante el derecho recibir el pago allí descrito. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte demandada, Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-, reconoció en la misma actuación la obligación de pagar la suma de dinero aquí reclamada.

4. Naturaleza de la Acción

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en el acta de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, del 29 de noviembre de 2018 con constancia de ser primera copia.

Partiendo de la premisa de que los procesos ejecutivos no persiguen que se declare la existencia de un derecho sustancial incierto, sino que pretende la efectividad de derechos que, reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial, resulta necesario que las pretensiones en esta clase de asunto encuentren sustento en un instrumento que evidencie una obligación reconocida y cierta; documento que se califica como título ejecutivo siempre que reúna los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP.

Pues bien, tal título lo constituyen en el *sub júdice* la conciliación atrás descrita, en la que consta la obligación de la ejecutada de cancelar a la ejecutante las sumas allí descritas. Así las cosas, no asoma duda alguna de que el documento en mención proviene de la aquí deudora, y constituyen plena prueba contra ella, y en el mismo consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

5. Las Excepciones:

a. Trámite de liquidación EPS Comfamiliar de Nariño. Aduce el memorialista que en vista del desarrollo del proceso liquidatario y para que sea objeto de reconocimiento y pago en los mismos términos y condiciones de los demás acreedores que integren la masa pasiva, la obligación aquí recaudada debe ceder ante el trámite de cobro ejecutivo iniciado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño, que operó el programa de salud EPSS Comfamiliar Nariño en liquidación voluntaria y en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

En orden a resolver sobre este argumento, es de ver que, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las EPS y las IPS. Competencia, con base en la cual, ha expedido las siguientes directrices respecto de las liquidaciones de EPS e IPS no ordenadas por la entidad:

“Todos los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud que se declaren en disolución (privadas) o se ordene supresión (públicas), deben:

1. Efectuar el registro del acto administrativo de aprobación de la disolución o supresión de la entidad, ante la Cámara de Comercio o autoridad competente.

2. Dar aviso oficial ante la Superintendencia Nacional de Salud de la disolución o supresión y estado de liquidación de la entidad.

3. Informar los datos de notificación de las personas naturales que actúen como liquidadores o representantes legales y revisor fiscal.

4. Reportar la novedad del prestador de servicios de salud (Disolución y liquidación de la entidad) ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud. (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS-).

5. Solicitar revocatoria de habilitación (Entidades Administradores de Planes de Beneficios - EAPB).

6. Reportar noticia de disolución ante Coljuegos y entes territoriales (Generadores de recursos).”¹

Así las cosas, evidenciamos que la anunciada entidad no ha diseñado el régimen que debe adoptarse en el evento de una liquidación voluntaria de una EPS o una IPS; en tal virtud, debe el Juzgado remitirse a las normas que regulan la materia en el ordenamiento mercantil y de Procedimiento civil.

Con este norte, cumple acotar que el proceso de liquidación voluntaria regulado en el C. de Co., además de no prescribir plazo alguno para la para la presentación de créditos, tampoco contempla restricción alguna en punto de la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria; por supuesto, sin perjuicio de la obligación del liquidador de realizar el inventario de activos así como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación en armonía con lo previsto por el artículo 233 y 234 del estatuto de Comercio.

Tampoco está contemplado, respecto de la liquidación voluntaria, el fuero de atracción consagrado por el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

En tales condiciones, no asomando directriz normativa que imponga la imposibilidad de proseguir el trámite ejecutivo, la excepción así enfilada, se torna improcedente.

b. Pago parcial. Asevera la pasiva que, por virtud del acuerdo base de recaudo, se obligó a cancelar \$616.842.019; valor que, tras realizar la revisión interna y el cruce de la información no coincide con la depuración realizada dentro del proceso de liquidación de la EPS, en tanto existe un total de 124 facturas, que arrojan un valor de \$467.920.668; valor que, además, incluye las cuotas que se pagaron mediante el acuerdo de pago mencionado. En consecuencia, dice, existe un pago parcial de \$148.921.35.

Agrega que la cartera de las vigencias indicadas, no han sido objeto de revisión ni reconocimiento por parte de la Agente Liquidadora dentro del proceso que se está adelantando, siendo tal reconocimiento el título para determinar los valores adeudados, es necesario que la ejecutante presente la radicación de acreencias dentro del proceso en el cual la

¹ Consultado en <https://www.supersalud.gov.co/vigilados/>

cartera será objeto de depuración, revisión, calificación, graduación y posterior pago, dentro de los términos autorizados por la Superintendencia Nacional de Salud, para la ejecución del proceso de liquidación.

Argumentos que no pueden ser considerados en este proceso, en la medida en que el acta de conciliación base de recaudo es suficientemente clara en señalar que luego de un proceso de depuración de cartera el gerente de la demanda se compromete a pagar la suma allí establecida en \$616.842.019, que corresponde a las facturas cuyos números, fechas de emisión y valor se relacionan en el propio documento, dejando a salvo solo el valor de \$95.246.709 que iba a ser objeto de depuración en posterior oportunidad; acuerdo que en tales condiciones cerró cualquier discusión en punto de la suma adeudada respecto de las facturas relacionadas en el propio documento.

Por lo demás, si la ejecutante obtiene, en el proceso de liquidación, pago total o parcial de la obligación que aquí persigue, habrá de ponerlo en conocimiento del proceso, a efectos de surtir las liquidaciones a que haya lugar y adoptar, con base en ello, las decisiones pertinentes.

c. Prescripción de la acción cambiaria. Aduce la excepcionante que la facturación de la cartera vinculada a las vigencias 2018, se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008.

Las constancias procesales indican que la acción ejecutiva que se intenta en el *sub lite* no tiene origen, como lo ha entendido la pasiva de la litis, en un título valor; pues como quedó explicado los documentos báculo de la ejecución se circunscriben a un acuerdo de voluntades a través del cual, un acreedor aceptó una forma de pago de su deudor y éste aceptó sin reparo alguno, pagar la suma allí concertada. Así las cosas, los argumentos traídos por la ejecutada con base en los lineamientos de prescripción de la acción cambiaria, resultan, por demás, desafortunados.

Decantado este puntual aspecto, debe advertir la Judicatura que, el hecho de que el excepcionante hubiese invocado un fundamento de derecho distinto al que correspondería aplicar no impide asumir el estudio de fondo de la excepción en ciernes, en la medida en que quien está obligado, en nuestro ordenamiento, a conocer, interpretar y aplicar el derecho es el juez, pudiendo el litigante, incluso dejar de invocar norma sustantiva, siempre que, como en este caso, suministre los supuestos fácticos suficientes para delimitar su pretensión o excepción.

En este escenario no llama a duda que el excepcionante invoca la prescripción de la acción ejecutiva.

Pues bien, enseña el artículo 2536 del C.C., que, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”*.

La notificación al demandado se surtió el 15 de febrero de 2022, y la demanda se presentó a estrados judiciales el 5 de octubre de 2020, por lo que, el lapso de prescripción no se ha estructurado, lo que torna inane la excepción enfilada.

d. La genérica. No observa el Juzgado un hecho que debidamente probado tenga la virtualidad de minar la eficacia del título esgrimido como base de recaudo, razón por la que no hay lugar a adoptar decisión alguna al respecto.

6. Costas.

Habiendo de rechazarse las excepciones enfiladas, en términos de lo establecido por el artículo 365 del CGP, se impone fulminar condena en costas a cargo de la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho, en consideración a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 4% de la obligación recaudada, la que se limita, valga enfatizarlo a la suma por la que se libró mandamiento ejecutivo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se DECLARA NO PROBADAS las excepciones de *“TRAMITE DE LIQUIDACIÓN EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBLARIA Y LA GENÉRICA”* enfiladas por la parte ejecutada, en los términos contenidos en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: Consecuencialmente Seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida por el artículo 443-4 del CGP. Al efecto,

Ejecutivo Singular 2020-135
Demandante: Ucurmina Salud Limitada
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Nariño
Sentencia N°21

TERCERO: liquidar el crédito bajo los lineamientos de lo establecido por el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: IMPONER condena en costas a la ejecutada, Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar en favor de la ejecutante- Se fija agencia en derecho en el 4% de las sumas por la que se deprecó el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil, Familia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, precisando de manera breve los reparos concretos que enrostra a la decisión. (Artículo 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695b6b5af8848f2a028ec9b1db41f0fe9a28b5bbf83c433054ebdf23b9e20d7**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 26 de mayo de 2022 el apoderado de la demandante enfila recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que canceló las cautelas decretas al interior de este asunto, emitido el 23 de mayo de 2022.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la cancelación de cautelas en los siguientes aspectos fundamentales:

a. La providencia que decretó las cautelares se encuentra ejecutoriada y en firme, en la medida en que la demandada no enfiló ningún reparo contra ella. En consecuencia, no podía ser revocada de oficio o a petición de parte; proceder en contrario constituye violación del debido proceso, en tanto el auto revocado no contiene yerro que apalanque su desvinculación con fundamento en la teoría del antiprocesalismo.

Ejecutoriadas las providencias que decretan medidas cautelares, su levantamiento se encuentra circunscrito a los lineamientos previstos en el artículo 597 del CGP, ninguno de los cuales concurre en la solicitud de la ejecutada; en tal virtud, la única opción que le queda es acudir a prestar la caución descrita por el artículo 597 *ejusdem*.

b. El auto recurrido levanta en forma indiscriminada las medidas cautelares, sin verificar previamente que algún recurso parafiscal haya sido efectivamente embargado, vulnerando el principio de prenda general de los acreedores, pues mal podría colegirse que la EPS ejecutada administre recursos parafiscales a través de inversiones privadas en CDT'S o carteras colectivas administradas por entidades fiduciarias, sin que exista justificación alguna para favorecer a la entidad demandada, extendiendo los efectos de la Sentencia T – 056 de 2022 a la totalidad de sus recursos de naturaleza particular.

2. La réplica:

La demandada no emitió pronunciamiento alguno.

3. Se considera:

Tal como se precisó en el auto núm. 647 del 26 de mayo de 2022, de la revisión del artículo 594 del CGP, es posible enfilear solicitud de levantamiento de medidas cautelares por el interesado y no solo través del recurso de reposición contra el auto que decretó la cautela, pues tratándose del embargo de bienes, cuyo origen se presume inembargables, mal haría la Judicatura en omitir la salvaguarda del derechos sustancial y truncar el devenir procesal con la exigencia de trámites procesales que no son en esencia, exigibles, máxime, si de lo que trata es de recursos pertenecientes al SGSSS.

Argumento que hoy se reitera para advertir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la firmeza del auto que decreto las cautelas no es talanquera suficiente para volver sobre el análisis en cuestión. De ser ello así, la norma en cita no permitiría, como lo hace en el parágrafo del núm. 16 la opción de que se insista en la medida o de tenerla por revocada frente al silencio de la autoridad que la decretó.

Clarificado este puntual aspecto y sin que los argumentos enrostrados devengan suficientes para asumir posición en contrario, debe analizarse el segundo motivo de inconformidad, según el cual, no ha debido levantare la totalidad de las cautelares, sino sólo aquellas que recaen sobre recursos inembargables. Aspecto sobre el que, coincidiendo con el recurrente, el Despacho concluye que, en efecto, así debe procederse.

En esa línea, la Judicatura, en busca de la información necesaria para adoptar una decisión acorde con la premisa según la cual, no todos los ingresos de la demanda son inembargables, dispuso oficiar a los Bancos a los que se dirigió la cautela y al Ministerio de Hacienda; sin embargo, ninguna de esa fuentes arrojó datos certeros, en la medida en que las entidades financieras que respondieron el requerimiento, suministraron una información con base en una certificación emitida por la propia ejecutada, la que valga acotar, adolece de mayores soportes. De su parte el DNP, entendió mal el requerimiento, pues contestó como si se le hubiese vinculado a una acción de tutela.

En el escenario planteado y siendo que se adolece de datos relevantes que de manera suficiente apalanque la decisión de mantener o revocar las cautelas decretadas, se repondrá parcialmente el auto recurrido, disponiendo que el embargo decretado se mantendrá respecto de los bienes que no sean objeto

de inembargabilidad, sin perjuicio de insistir ante la ADRES, el DNP y el Ministerio de Hacienda para que certifiquen lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto núm. 647 del 26 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que las cautelas decretadas en el auto del 31 de enero de 2022 SE MANTIENEN respecto de los bienes que no estén cobijados por el principio de inembargabilidad y respecto de las entidades que han informado la existencia de productos en cabeza de la ejecutada.

En consecuencia, permanecerá incólumes:

1. El embargo y retención de dineros que tenga o llegase a depositar en las Cuentas Corrientes y/o de Ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término (CDTS), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado y demás productos o portafolios que tenga la demandada, Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891280.008-1 y que se encuentren administrados por las entidades bancarias y/o sociedades fiduciarias que se mencionan a continuación, **SIEMPRE QUE NO CORRESPONDAN A BIENES INEMBARGABLES:**

Banco de Bogotá S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia Expresión, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A. –Mi Banco S.A.-, Banco Serfinanza S.A., BBVA ASSET Management S.A., BBVA Fiduciaria, Itaú Securities Servicios, Fiduciaria Colmena S.A., Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria, Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris, Fiduciaria Central S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.,

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex-, Fiduciaria Davivienda –Fidudavivienda S.A.-, Fiduciaria SURA S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Sociedad Fiduciaria S.A. BPSICO-, BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Santander Caceis Colombia S.A., Ashmore Investment Advisors Colombia S.A.

Medida decretada en auto núm. 95 del 28 de enero de 2022 y 147 de 11 de febrero del mismo año, cumplida mediante oficio N° 053 y 054 del 14 de febrero de 2022.

Comunicar a las referidas entidades bancarias y/o financieras, a fin de que se sirvan proceder de conformidad.

2. El embargo y retención de los dineros que a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades y cualquier otro concepto deba entregar o girar directamente a la parte demandada o indirectamente a través de quien Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891-280.008-1, haya delegado para recepcionar estos, a título de fiducia o cualquier otro título de operación civil o comercial, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en salud –ADRES-, por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, siempre que los mismos **NO CORRESPONDAN A BIENES INEMBARGABLES.**

Comunicar a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en salud –ADRES-

SEGUNDO: sin perjuicio de lo anterior, REQUERIR al Departamento Nacional de Planeación y/o Ministerio de Hacienda y a la ADRES, para que a la mayor brevedad posible, CERTIFIQUEN, con los soportes a que haya lugar, si los dineros que de propiedad de la demanda Caja de Compensación Familiar de Nariño, identificada con NIT Núm. 891280.008-1 aparecen en las siguientes entidades y bajo la identificación que se anota corresponden, SI o NO a recursos INEMBARGABLES:

1. Banco BBVA:

0100013110 CUENTAS CORRIENTES
0100019190 CUENTAS CORRIENTES
0100024273 CUENTAS CORRIENTES
0100024299 CUENTAS CORRIENTES

Ejecutivo Singular 2021-242
 Demandante: Fundación Clínica Valle de Lili
 Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
 Interlocutorio Núm. 1356
 Sin Sentencia

0100024307 CUENTAS CORRIENTES

2. Banco GNB Sudameris:

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA/CDT
SUDAMERIS	C	PASTO	RECURSOS PROVISION DEMANDAS ADMON	750-000-275
SUDAMERIS	A	PASTO	FOVISEZ	975-000-132-80
SUDAMERIS	A	PASTO	OBRAS Y PROGRAMAS 2021	975000140-70
SUDAMERIS	A	PASTO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL FOVIS	97500015340
SUDAMERIS	A	PASTO	AGENCIA DE VIAJES CCFN	97500015620
SUDAMERIS	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB12CD06YG7/ FECHA DE APERTURA 23 SEPTIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB12CD06W05/ FECHA DE APERTURA 10 DE SEPTIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	OBRAS Y PROG 2015	COB12CD070Q7/ FECHA DE APERTURA 10 NOVIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	FOVIS	COB12CD070Q7/ FECHA DE APERTURA 10 NOVIEMBRE 2021
SUDAMERIS	CDT	PASTO	OBRAS Y PROG 2014	COB12CD070Q7/ FECHA DE APERTURA 10 NOVIEMBRE 2021

3. Bancolombia:

ENTIDAD	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA /CDT
VALORES BANCOLOMBIA	FD	PASTO	F. OVIS	0472-000000427
VALORES BANCOLOMBIA	FD	PASTO	MERCADEO	0472-000000468
VALORES BANCOLOMBIA	FD	PASTO	ADMINISTRACION	0472-000000018
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	ADMINISTRACION	01015-5
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	CONVENIOS	01962-9
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	AGENCIA DE VIAJES	01919-3
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	FOVIS	1991-4
VALORES BANCOLOMBIA	RL	PASTO	MERCADEO	02475-7
VALORES BANCOLOMBIA	CDT	PASTO	FECHA DE EXPEDICION 02/05/2019	COB07CD08GM6
VALORES BANCOLOMBIA	CDT	PASTO	FECHA DE EXPEDICION 02/05/2019	COB07CD08GM6

4. Banco Caja Social

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA/ N. CDT
CAJA SOCIAL	A	PASTO	REMANENTES 2015	24059319704
CAJA SOCIAL	A	PASTO	OBRAS Y PROGRAMAS 2018	24071189200
CAJA SOCIAL	A	PASTO	OBRAS Y PROGRAMAS 2017	24071189997
CAJA SOCIAL	A	PASTO	RECAUDO APORTES 4%	24074229553
CAJA SOCIAL	A	PASTO	10% RECURSOS LEY 1929 DE 2018	24091247515
CAJA SOCIAL	A	PASTO	CREDITO Y CARTERA D. JUDICIALES	24102050583
CAJA SOCIAL	C	PASTO	CREDITO LIBRANZA	21002897267
CAJA SOCIAL	C	PASTO	MICROCREDITO	21002895188
CAJA SOCIAL	C	PASTO	MICROCREDITO POSPEC	21003064853
CAJA SOCIAL	C	PASTO	B CAJA SOCIAL POSPEC 7285	210030973-85
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB33CD62282 / FECHA DE APERTURA 08 SEPTIEMBRE 2021
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	CUOTA MONETARIA	COB33CD62383/ FECHA DE APERTURA 15 SEPTIEMBRE 2021
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	REND. FINANCIEROS 4% OBRAS	COB33CD62188 / FECHA DE APERTURA 01 SEPTIEMBRE 2021
CAJA SOCIAL	CDT	PASTO	FOVIS	COB33CD62282 FECHA DE APERTURA 08 SEPTIEMBRE 2021

5. Banco de Occidente: (sin identificación de cuentas)

6. Banco Itau: (sin identificación de cuentas)

Ejecutivo Singular 2021-243
Demandante: Fundación Clínica Valle de Lili
Demandado: Comfamiliar de Nariño S.A.
Interlocutorio Núm. 1325
Sin Sentencia

7. Banco Pichincha: (sin identificación de cuentas)
8. Banco Davivienda: (sin identificación de cuentas)
9. Banco Colpatria: (sin identificación de cuentas)
10. Banco Agrario:

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	CUENTA
AGRARIO	C	PASTO	ADMINISTRACION	481000054-0
AGRARIO	C	LA UNION	CENTRO DE DILLO INFANTE	3480100119-4
AGRARIO	C	PASTO	BECAS- CONVENIOS	34801001175-0
AGRARIO	C	PASTO	ADMION RECURSOS DEL SUBSIDIO VRS	34801001296-3
AGRARIO	C	PASTO	PENDIENTE DENOMINACION CUENTA	34801001384
AGRARIO	C	SANDONA	ADMINISTRACION	34801000083-8
AGRARIO	C	LA UNION	ADMINISTRACION	34802000204-3
AGRARIO	C	BUESACO	FONDO DE ADAPTACION CONTRATO DE CONSULTORIA	3480000113-5
AGRARIO	C	TUMACO	BECAS MADRES COMUNITARIAS	3480200154-6
AGRARIO	A	BOTOMAYOR	HOGAR INFANTE LOS ANGELES	4482201904-4
AGRARIO	A	SAN PABLO	HOGAR INFANTE SAN PABLO	44876001856-3
AGRARIO	A	CONSACA	HOGAR INFANTE CONSACA	44894001179-6

11. Banco de Bogotá.

BANCO	TIPO	CIUDAD	DETALLE	NO. CUENTA/CDT
BOGOTA	CDT	PASTO	EXCEDENTES 55%	COB01CD0FD22 / FECHA DE APERTURA 02/11/2021

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación enfilado en forma subsidiaria (artículo 321-8 CGP). Remítase el enlace del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los términos y cargas dispuestas por los artículos 322 y 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 24 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399cd0c456fb368e21345fa2fd65830a72dee97eb1d2971b976daf482ed19d3**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite procesal correspondiente, evidenciada la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y, correspondiéndole en turno, procede el juzgado, en sentencia anticipada, a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-, dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por Fundación Valle de Lili.

Al efecto, debe advertirse que la prueba testimonial solicitada por la ejecutada no puede ser decretada por cuanto no satisface los requisitos que para ello impone el artículo 212 del CGP, en tanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba. De su parte, la prueba pericial ha debido aportarse con la demanda o en su defecto solicitarse el término previsto por el artículo 227 *ejusdem*, y por lo tanto no puede el despacho suplir la negligencia de la parte al respecto.

Así las cosas, concluye la Judicatura que no existen pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. La demanda:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, Fundación Valle de Lili solicita se libre mandamiento de pago contra Caja de Compensación Familiar de Nariño, con NIT. 891.280.008-1, por las sumas correspondientes al saldo insoluto de las facturas de venta libradas con ocasión de los servicios de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), en el servicio de urgencias, y demás servicios médico-asistenciales necesarios hasta su orden de alta o remisión.

2. Trámite Impartido:

Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, tras la subsanación de la demanda, con auto núm. 94 del 28 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado, del cual se notificó la parte demandada en la forma prevenida por el Decreto 806 de 2020, el 17 de febrero de 2022, tal como se anotó en el auto núm. 966 del 27 de julio del mismo año.

En tiempo oportuno la parte ejecutada, a través de mandatario judicial debidamente constituido, propone las excepciones que nominó, *“TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS, NI CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL COBRO DE LA VIGENCIA 2021 y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBLARIA”*.

El escrito contentivo de tales medios enervantes se remitió al correo notificacionjudicial@arrigui.com denunciado por la demandante como el medio para surtir sus notificaciones, de donde se sigue que el traslado de las excepciones se agotó en debida forma. En término oportuno se enfiló réplica a los argumentos de la ejecutada, anunciando que la liquidación de aquella no constituye propiamente una excepción; que los requisitos formales del título, han debido enfilarse como recurso de reposición; que las inconsistencias enrostradas a las facturas son genéricas; que los soportes y demás requisitos que se echa de menos han debido reclamarse a través de las glosas respectivas; y, que la prescripción se interrumpió por virtud de lo enseñado por el artículo 94 del CGP.

En este estadio, y no habiendo pruebas por practicar, pues el escrutinio probatorio recaerá sobre los documentos aportados por las partes, el Despacho decidirá la instancia, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Sanidad Procesal

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

2. Presupuestos Procesales

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y por la cuantía, este Juzgado es competente para decidir el proceso ejecutivo

instaurado contra Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-

Las personas morales que comparecieron al proceso son aptas para ser parte, pues de ellas se ha demostrado su existencia y representación legal en debida forma. Igualmente, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene por satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutado legitimaron su derecho de postulación, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se anejan documentos de los que se deriva a cargo de la demandada la obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuya solución es, precisamente, la que aquí se reclama.

3. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra debidamente acreditada en tanto, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

En el caso bajo estudio, tanto el ejecutante como ejecutado se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, ello se deduce del título que obra en los autos, de donde deviene que la parte demandante es la titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en los documentos atrás aludidos.

4. Naturaleza de la Acción

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en las facturas de venta aportadas con la demanda.

Partiendo de la premisa de que los procesos ejecutivos no persiguen que se declare la existencia de un derecho sustancial incierto, sino que pretende la efectividad de derechos que, reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial, resulta necesario que las pretensiones en esta clase de asunto encuentren sustento en un

instrumento que evidencie una obligación reconocida y cierta; documento que se califica como título ejecutivo siempre que reúna los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP.

5. Los títulos base de recaudo

Pues bien, tal título lo constituyen en el *sub júdice* las facturas de venta que se anejaron con la demanda, cuya revisión indica que ellas hacen relación a facturas de venta emitidas en desarrollo de actuaciones alusivas al SGSSS. En tales condiciones, cumple advertir que las facturas de venta expedidas en dicho sistema de salud, **no son títulos valores**, en tanto guardan nítidas diferencias con las facturas cambiarias reguladas por el ordenamiento Mercantil.

En ese sentido, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia había ya esbozado su posición¹ la que ha sentado en forma más precisa y reciente² al señalar:

*“Amerita precisar que **los términos de la obligación reclamada, no es dable extraerlos de la legislación mercantil sobre la factura, como título valor, pues, más allá de que en el proceso ejecutivo génesis del declarativo aquí auscultado, se restó tal calidad a los documentos aducidos para el cobro, esta Sala considera que no es dable encuadrarlos en dicho instrumento mercantil.***

*En efecto, **la copiosa normativa y requisitos especiales en seguridad social para exigir el pago de bienes y servicios médicos, impiden identificar a los medios en comento con los principios de autonomía, incorporación y literalidad propios de los títulos valores (art. 619 del C.Co.); en el sector salud los beneficiarios y adquirentes de los bienes y servicios son por regla diferentes***

¹ Salvamento de voto APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00, cuando advirtió:

“el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados”. (Destaca el Juzgado)

² CSJ. STC 7875-2022

de los destinatarios de las facturas y por ende obligados al pago, particularidad que desmarca a los comentados documentos del instrumento mercantil, donde de manera subyacente hay una relación entre vendedor -prestador y comprador – beneficiario; y, tal relación obedece a la existencia subyacente de un vínculo contractual, muchas veces inexistente en el sector salud, como ocurre en los casos de cobros por atención de urgencias.”

Así las cosas, se constata que facturas como las anejadas a este litigio se encuentran gobernadas por normas especiales dedicadas exclusivamente a disciplinar su emisión, contenido y demás características.

En primera medida, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 13, relativo al flujo y protección de los recursos del sector salud, el cual, a través de su literal (d), consagra los términos y plazos en los que debe surtirse el pago de los servicios a los prestadores de servicios de salud habilitados, en ambos regímenes –contributivo y subsidiado-; encargándose entonces de regular no sólo la contratación de servicios de salud, sino también su ejecución, de acuerdo con la modalidad de pago seleccionado por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En la misma línea, la Ley asignó al Ministerio de Salud y Protección Social la función de reglamentar la contratación y el trámite a imprimir a las facturas, en orden a asegurar su cancelación dentro de los 60 días siguientes a su presentación.

A su vez, el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley en cita consagró la obligación del Gobierno Nacional de tomar *“todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema, utilizando de ser necesario, el giro directo y la sanción a aquellos actores que no aceleren el flujo de los recursos”*.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 establecen la causación de intereses moratorios por el no pago en los términos y límites previstos en la Ley 1122 de 2007; la prohibición de exigir requisitos adicionales como auditorias previas u actuaciones semejantes, imponiendo la responsabilidad de las EPS de establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando, inclusive que las facturas enviadas por correo certificado se entienden recibidas por las EPS.

En adición, el artículo 57 *ejusdem* regula el trámite que debe imprimirse a las facturas por concepto de prestación de servicios de salud, en punto de su presentación y la gestión de las glosas procedentes³

³ “ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la

Asimismo, el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016⁴ regula los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud, sin que la entidad responsable del pago pueda exigir soportes adicionales a los establecidos para el efecto en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012.

A su turno, el artículo 2.5.3.4.12 del mismo Decreto anuncia el Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas, advirtiendo que *“Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.”* Previendo, en el artículo 2.5.3.4.13 que la formulación de glosas sin fundamento se sanciona económicamente con el pago de intereses moratorios, liquidados a la tasa que maneja la DIAN.

La Normativa en cita, sin agotar la regulación total, da cuenta de una regulación pormenorizada bastante distinta de la contemplada por el Código de Comercio para la factura cambiaria, estableciendo requisitos completamente ajenos al estatuto comercial en aspectos tales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago, los cuales, incluso pugnan con los elementos medulares que caracterizan los títulos valores y puntualmente a la factura cambiaria o factura de venta regulada por la Ley 1231 de 2008.

Corolario que es avalado también por la Sala Laboral de la misma Corporación, quien ha concluido que, en asuntos como el que nos concentra ***“nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código***

normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

de comercio para las facturas de cambio”, como quiera que *“los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.”*⁵(Destacamos)

Esclarecido que a las facturas por servicios de salud no les resultan aplicables las exigencias del Código de Comercio, tal como lo explicitan las normas atrás citadas, su pago se supedita a la presentación de una factura con los respectivos soportes ante el responsable del pago; éste debe proceder al pago oportunamente, salvo que considere hacer glosas. En este evento, a través de comunicación entre las dos entidades, debe definirse si: i) se aceptan, de considerarlas justificadas; ii) Se subsanan los motivos en que se fundan; o, iii) Se esgrimen razones por las que se estimen injustificadas. Tras lo cual se abre un nuevo término para levantarlas (total o parcialmente), o dejarlas; a partir de este hito corre el término para el pago por las glosas levantadas; las facturas devueltas se someten a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Pues bien, las facturas traídas como base del recaudo ejecutivo, dan cuenta de la prestación de servicios de salud entre ejecutante y ejecutada; en tales condiciones a tales documentos les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 en concordancia con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), como quiera que los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana, están exentos del IVA.⁶

Ahora, las facturas traídas constituyen título suficiente, toda vez que, conforme se informa en los hechos de la demanda, se emitieron en desarrollo del mandato impuesto por el 168 de la Ley 100 de 1993 según el cual, la atención inicial de urgencias:

“Debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior (accidentes de tránsito, acciones terroristas o catástrofes naturales) o por la entidad promotora de salud a la cual este afiliado, en cualquier otro evento”

Y en armonía con lo enseñado por el Decreto 780 de 2016, el artículo 10 de la Resolución número 5261 de 1994, el artículo 67 de la Ley 715 de

⁵ CSJ. STL 14963-2016

⁶ DLAN. Concepto No.000238 del 05-11-2008. (Art. 617. Requisitos de la factura de venta. **Para efectos tributarios.**

200, el artículo 25 de la Resolución 5521 de 2013, artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, y artículo 14 de la Ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes que, en esencia imponen la obligación de las IPS de prestar la atención inicial de urgencias, y la prohibición de denegar tales servicios, amén de la forma en que deberán pagarse y hacerse los cobros.

En tal contexto, no resulta menester que para integrar el título ejecutivo se anexe el contrato contentivo de la obligación, pues ésta hunde su génesis en el imperativo legal citado.

Las constancias procesales indican que las facturas de venta de servicios de salud aportadas con la demanda contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas; fechas de expedición; descripción específica o genérica de los servicios prestados; valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador. En ellas se identifican el acreedor o prestador de los servicios –Clínica valle de Lili-; y el deudor o adquirente, que es Comfamiliar.

Se observa también que ellas no requieren la aceptación expresa reclamada por la ejecutada, pues tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia⁷, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011⁸, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Asoma, asimismo, que fueron objeto de radicación ante la EPS convocada a la litis y que respecto de ellas no hay constancia sobre glosa alguna, en los términos ya citados. Al efecto, debe enfatizar la Judicatura que, pese a que la entidad llamada a juicio, no admitió en su respuesta que se prestaron tales servicios a sus afiliados, es lo cierto que los posibles defectos que presentaran las facturas, ora por falta de soportes, ya por inconsistencias en la información o, dado el caso, por la ausencia de algún requisito de los que exigía la ley y la reglamentación, debieron hacerse visibles a través del procedimiento de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, ya citado.

Así las cosas, surge evidente que la ley faculta a las EPS para formular glosas a las facturas de cobro recibidas, dentro de los límites fijados por la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y es en ese escenario que se objetan los cobros presentados por los prestadores.

⁷ Ley 112 de 2007

⁸ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

De suerte que si la demandante, presentó la cuenta de cobro a la EPS demandada, acompañada de los comprobantes de recepción de servicios de salud de los pacientes y de los consolidados, los que no fueron glosados dentro del término otorgado para ello, viene a ser cierto que dichos documentos adquirieron todo el mérito probatorio para sustentar la obligación, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral.⁹

No sobra acotar que la remisión de las facturas se surtió a través de los documentos denominados “RELACIÓN DE FACTURAS”, los que se entregaron digitalizados, tal como lo acreditan sendos documentos que obran en los anexos de la demanda, los que no fueron desvirtuados por la demandada, y a cuyo contenido nos remitimos. En ellos se indica, respecto de cada relación de facturas, que fueron entregas digitalizadas en Pasto.

En adición, los mismos documentos fueron enviados por el correo certificado de la empresa de mensajería ENVIA, pudiéndose constatar en las guías de envío el sello de recibido (fecha, hora y firma del funcionario que recibe) de la empresa que las recepcionó, en este caso Sosalud S.A.S. autorizada por la demandada, tal como se verifica en el oficio datada a 25 de marzo de 2021, suscrito por el señor Oscar Dario Citelli Jurado en calidad de Subdirector de Salud, EPS Comfamiliar de Nariño, que corre en el documento de subsanación de la demanda (archivo PDF 03).

En el contexto reseñado, no asoma duda alguna de que el conjunto de documentos en mención proviene de la aquí deudora, y constituyen plena prueba contra ella, y en los mismos consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se abre paso el estudio de las excepciones enfiladas.

6. Las Excepciones.

Aduce la excepcionante que las facturas base de recaudo no pueden ejecutarse por: *“TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS, NI CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL COBRO DE LA VIGENCIA 2021 y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*.

⁹ CSJ. SL 4808-2020

En punto de la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, las cifras contenidas en ciertas facturas presentadas como títulos ejecutivos, no son ciertas, ni claras, ni expresas, ni exigibles e inexistencia de título ejecutivo complejo para el cobro de la vigencia 2021, el Despacho se remite a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el ítem inmediatamente anterior para concluir con ello que el título base de recaudo satisface los requisitos necesarios para apalancar la ejecución; agregándose que en punto de las reclamadas inconsistencias respecto de las sumas adeudadas, la demanda no presenta soporte probatorio de ninguna naturaleza que permita aplicar los abonos enunciados, o derivar las deducciones reclamadas, por lo que, sin perjuicio de lo que se pruebe en la fase de liquidación, sus argumentos no pueden ser acogidos.

En lo que hace relación al trámite de liquidación, aduce el memorialista que en vista del desarrollo del proceso liquidatario y para que sea objeto de reconocimiento y pago en los mismos términos y condiciones de los demás acreedores que integren la masa pasiva, la obligación aquí recaudada debe ceder ante el trámite de cobro ejecutivo iniciado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño, que operó el programa de salud EPSS Comfamiliar Nariño en liquidación voluntaria y en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

En orden a resolver sobre este argumento, es de ver que, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las EPS y las IPS. Competencia, con base en la cual, ha expedido las siguientes directrices respecto de las liquidaciones de EPS e IPS no ordenadas por la entidad:

“Todos los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud que se declaren en disolución (privadas) o se ordene supresión (públicas), deben:

1. Efectuar el registro del acto administrativo de aprobación de la disolución o supresión de la entidad, ante la Cámara de Comercio o autoridad competente.

2. Dar aviso oficial ante la Superintendencia Nacional de Salud de la disolución o supresión y estado de liquidación de la entidad.

3. Informar los datos de notificación de las personas naturales que actúen como liquidadores o representantes legales y revisor fiscal.

4. Reportar la novedad del prestador de servicios de salud (Disolución y liquidación de la entidad) ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud. (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS-).

5. Solicitar revocatoria de habilitación (Entidades Administradores de Planes de Beneficios - EAPB).

6. Reportar noticia de disolución ante Coljuegos y entes territoriales (Generadores de recursos).”¹⁰

Así las cosas, evidenciamos que la anunciada entidad no ha diseñado el régimen que debe adoptarse en el evento de una liquidación voluntaria de una EPS o una IPS; en tal virtud, debe el Juzgado remitirse a las normas que regulan la materia en el ordenamiento mercantil y de Procedimiento civil.

Con este norte, cumple acotar que el proceso de liquidación voluntaria regulado en el C. de Co., además de no prescribir plazo alguno para la para la presentación de créditos, tampoco contempla restricción alguna en punto de la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria; por supuesto, sin perjuicio de la obligación del liquidador de realizar el inventario de activos así como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación en armonía con lo previsto por el artículo 233 y 234 del estatuto de Comercio.

Tampoco está contemplado, respecto de la liquidación voluntaria, el fuero de atracción consagrado por el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

En tales condiciones, no asomando directriz normativa que imponga la imposibilidad de proseguir el trámite ejecutivo, la excepción así enfilada, se torna improcedente.

Por su parte, asegura la ejecutada que las obligaciones perseguidas en este proceso se encuentran prescritas al tenor de los dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008.

Las constancias procesales indican que la acción ejecutiva que se intenta en el *sub lite* no tiene origen, como lo ha entendido la pasiva de la litis, en un título valor; pues como quedó explicado los documentos báculo de la ejecución se circunscriben al escenario de la prestación de servicios de salud, más concretamente de urgencias, lo que como hemos visto, no se regulan por las normas del estatuto mercantil. Así las cosas, los argumentos traídos por la ejecutada con base en los lineamientos de prescripción de la acción cambiaria, resultan, por demás, desafortunados.

¹⁰ Consultado en <https://www.supersalud.gov.co/vigilados/>

Decantado este puntual aspecto, debe advertir la Judicatura que, el hecho de que el excepcionante hubiese invocado un fundamento de derecho distinto al que correspondería aplicar no impide asumir el estudio de fondo de la excepción en ciernes, en la medida en que quien está obligado, en nuestro ordenamiento, a conocer, interpretar y aplicar el derecho es el juez, pudiendo el litigante, incluso dejar de invocar norma sustantiva, siempre que, como en este caso, suministre los supuestos fácticos suficientes para delimitar su pretensión o excepción.

En este escenario no llama a duda que el excepcionante invoca la prescripción de la acción ejecutiva.

Pues bien, enseña el artículo 2536 del C.C., que, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”*.

Las constancias procesales indican que las facturas traídas al proceso datan, la más antigua, de noviembre de 2019; la demanda se presentó a estrados judiciales el 14 de octubre de 2021 y la notificación al demandado del mandamiento de pago se verificó en febrero de 2022, por lo que, el lapso de prescripción no se ha estructurado, lo que torna inane la excepción enfilada.

III. Costas.

Habiendo de rechazarse las excepciones enfiladas, en términos de lo establecido por el artículo 365 del CGP, se impone fulminar condena en costas a cargo de la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho, en consideración a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 4% de la obligación recaudada, la que se limita, valga enfatizarlo a la suma por la que se libró cada uno de los mandamientos ejecutivos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se DECLARA NO PROBADAS la excepción de *“TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS,*

NO SON CIERTAS, NI CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL COBRO DE LA VIGENCIA 2021 y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBLARIA” enfiladas por la parte ejecutada, en los términos contenidos en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: Consecuencialmente Seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida por el artículo 443-4 del CGP. Al efecto,

TERCERO: liquidar el crédito bajo los lineamientos de lo establecido por el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: IMPONER condena en costas a la ejecutada, Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar en favor de la ejecutante- Se fija agencias en derecho en el 4% de las sumas por la que se fulminó el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil, Familia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, precisando de manera breve los reparos concretos que enrostra a la decisión. (Artículo 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 24 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82101bd86f7b5e298414eac070300769412b8323f4bb2c719c3d931c845065**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal solicitó a este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Elmer Abdul Daza Castillo por el valor de las sumas representadas en los títulos ejecutivos adosados con la demanda.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, que asoma título ejecutivo, se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto núm. 1413 del 10 de diciembre de 2021.

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente el 18 de abril de 2022, conforme se determinó en auto núm. 454 del 21 de abril del mismo año y habiéndose reanudado el trámite procesal tras la suspensión deprecada por las partes, el término de traslado corrió desde el 10 de mayo de 2022, según auto núm. 557 del 9 de mayo de la misma calenda. Transcurrido el término de una segunda suspensión y el de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado Elmer Abdul Daza suscribió el pagaré núm. 1286640 y otorgó la escritura pública 3.638 de 12 de julio de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito nacional, Cofinal, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con la entidad financiera, conforme consta expresamente en las cláusulas del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

* Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-144135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, previo avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y liquídense en la forma autorizada por el artículo 365 del mismo texto.

Fijar agencias en derecho en el 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24950ca3d4798c080350f929dacac4132fc7f1c6c79d7884b654cddaa7ebf7a9**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>